

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 230 - 2025-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 30 de julio 2025

VISTO: Acta de Verificación de Levantamiento de Observaciones de la recepción de la Obra "Mejoramiento de Servicio de Práctica Deportiva y/o Recreativa en Campo Deportivo Marianito Rodríguez de la Urb. 13 de Enero - de Centro Poblado Ciudad Satélite, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero de la Provincia de Arequipa del Departamento de Arequipa; Informe N° 001-2025 del Comité de Recepción de Obra-13 de Enero; Informe N° 002-2025 del Comité de Recepción de Obra-13 de Enero; Informe Legal N° 225-2025-OGAJ-MDJLBYR, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Proveído N° 950-2025 del despacho de alcaldía; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N°27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización, prescribe que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...). En ese mismo orden de ideas el artículo II de Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que, los gobiernos locales gozan de la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú regulan las actividades y funcionamiento del sector público, de conformidad con el Art. VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972;

Que, de conformidad con el artículo 20°, inciso 06, de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, regula como atribución del Alcalde "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; asimismo, el Art. 43 del mismo cuerpo legal, establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo 208°, respecto a la Recepción de la Obra y plazos, del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, señala: "208.1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndose a esta dentro de dicho plazo. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo. 208.2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del certificado de conformidad técnica, la Entidad designa un comité de recepción. El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos. 208.3. El Colegio de Ingenieros, el Colegio de Arquitectos, el representante del Órgano de Control Institucional de la Entidad puede participar, en calidad de veedor, en la recepción de la obra, la ausencia del veedor no vicia el acto. 208.4. Para el inicio del acto de recepción de obra, el residente de obra entrega al comité de recepción el cuaderno de obra, el cual es devuelto a la finalización del acto al residente con la anotación pertinente del supervisor, de ser el caso. 208.5. Bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias. 208.6. Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción es suscrita por los miembros del comité, el supervisor o inspector y el contratista. 208.7. De existir observaciones, éstas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra o cuarenta y cinco (45) días, el que resulte menor para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir de la fecha de suscripción del Acta o Pliego. Las prestaciones que se ejecuten en dicho período como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna. 208.8. Realizadas las prestaciones para el levantamiento de las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra mediante anotación en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituye en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones. 208.9. De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra;

Que, el numeral 208.10 del citado cuerpo legal indica lo siguiente: En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad se pronunciará sobre dichas observaciones en igual plazo. 208.11. De persistir la discrepancia, ésta puede ser sometida a Junta de Resolución de Disputas, conciliación y/o arbitraje, según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al pronunciamiento de la Entidad o al vencimiento del plazo en que este debió realizarse;

Que, el numeral 208.12. indica lo siguiente: Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, el inspector o supervisor verifica que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista, informa de inmediato a la Entidad quien da por vencido dicho plazo y notifica ello al Contratista. A partir del día siguiente de la mencionada notificación la Entidad asume la subsanación de las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago o de acuerdo al procedimiento que se establece en la Directiva que se apruebe conforme a lo que dispone el numeral 204.3 del artículo 204;

Que, el numeral 208.13 señala: Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considera como demora para efectos de las penalidades que correspondan y puede dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo pueden ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato según corresponda;

Que, el numeral 208.14 indica lo siguiente: Como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, advierte que la obra no se encuentra culminada, dispone que el inspector o supervisor anote en el cuaderno de obra tal hecho, a efectos que el contratista culmine la obra, aplicando penalidad por retraso, y respecto al supervisor se le aplica una penalidad no menor a 1% ni mayor a 5% al monto del contrato de supervisión. Realizadas las prestaciones para la culminación de la obra, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra, mediante anotación en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, conforme al procedimiento señalado en este artículo; sin perjuicio de resolver el contrato;

Que, mediante INFORME N°002-2025-COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA "Mejoramiento de Servicio de Práctica Deportiva y/o Recreativa en Campo Deportivo Marianito Rodríguez de la Urb. 13 de Enero - de Centro Poblado Ciudad Satélite Distrito de José Luis Bustamante y Rivero de la Provincia de Arequipa del Departamento de Arequipa"; el Comité de Recepción, informa que, como parte del proceso de recepción de la obra en referencia, se llevó a cabo una primera visita de inspección con fecha 26 de junio del 2025, en dicha fecha se elaboró el acta de pliego de observaciones y se otorgó un plazo de 11 días calendarios para su levantamiento, es decir hasta el 07 de julio del 2025. Posteriormente con fecha 07 de julio del 2025 el contratista solicitó a la supervisión la verificación correspondiente al levantamiento de las observaciones consignadas; la supervisión emitió la CARTA N° 070-2025/MEGG de fecha 09 de julio del 2025 donde comunica a la entidad que luego de proceder a la verificación, una vez concluido el plazo del contratista para el levantamiento de observaciones, se advierte que no se ha cumplido con el levantamiento de la observación correspondiente a las juntas de dilatación en tribunas;

Que, el comité de recepción ha realizado la verificación respectiva el día lunes 14 de julio del 2025 y se ha elaborado el acta correspondiente en atención al numeral 208.10. **puesto que no se tiene conformidad del levantamiento de observaciones realizado por el contratista.** Dicho numeral indica literalmente: "208.10. En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad se pronuncia sobre dichas observaciones en igual plazo."; dicha acta contiene el sustento de las observaciones realizadas y la verificación evidenciando que no han sido subsanadas. Asimismo, en dicha acta se han consignado defectos y vicios ocultos advertidos en la visita realizada, todo esto en atención al numeral 208.17. que indica literalmente: "208.17. Si en el proceso de verificación de la subsanación de las observaciones, el comité de recepción constata la existencia de vicios o defectos distintos a las observaciones antes formuladas, sin perjuicio de suscribir el Acta de Recepción de Obra, informa a la Entidad para que ésta solicite por escrito al contratista las subsanaciones del caso, siempre que constituyan vicios ocultos.". Los defectos y/o vicios ocultos identificados serán notificados al contratista;

Que, mediante Informe del Comité de Recepción, así como de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en cumplimiento del Reglamento, se remite todo lo actuado a este despacho para su conocimiento, asimismo, se informa que las alternativas de solución para recepcionar la obra son las siguientes: En atención al numeral 208.13. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que indica: "Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considera como demora para efectos de las penalidades que correspondan y puede dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo pueden ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato según corresponda". El comité de recepción puede realizar una nueva visita de verificación del

levantamiento de observaciones, en caso se cuente con conformidad, suscribir el acta de recepción y aplicar las penalidades correspondientes;

Que, de acuerdo con la normativa vigente, la entidad puede intervenir económicamente la obra en atención al literal e) del numeral 7.1.1. de la DIRECTIVA N° 013-2019-OSCE/CD. La obra se encuentra en una etapa final de verificación de levantamiento de observaciones para recepción de obra por lo que se recomienda realizar una nueva inspección para verificar el levantamiento de observaciones sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan;

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 208° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el procedimiento de recepción de obra contempla la verificación técnica del levantamiento de observaciones por parte del comité de recepción y del supervisor. En caso de no subsanarse las observaciones dentro del plazo otorgado al contratista, y de persistir la discrepancia respecto a su cumplimiento, corresponde al comité elevar lo actuado al Titular de la Entidad, conforme al numeral 208.10, para que este emita un pronunciamiento formal. Asimismo, en virtud del artículo 20°, inciso 6, de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el alcalde tiene la atribución de dictar resoluciones de alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas, y según el artículo 43 de la misma norma, las resoluciones de alcaldía aprueban actos de carácter administrativo. En tal sentido, la emisión de una Resolución de Alcaldía que apruebe el pronunciamiento sobre la no conformidad del levantamiento de observaciones constituye un acto administrativo legítimo y adecuado, en concordancia con el ordenamiento legal vigente. En el caso concreto, el comité de recepción ha cumplido con la verificación de las observaciones y ha constatado que estas no han sido debidamente levantadas, conforme a lo señalado en el acta de fecha 14 de julio de 2025. En consecuencia, corresponde al Titular de la Entidad emitir un pronunciamiento sustentado, que formalice la no conformidad del levantamiento realizado por el contratista y ordene, de ser el caso, nuevas acciones de verificación o la aplicación de penalidades, de acuerdo con el numeral 208.13 del Reglamento. Por tanto, resulta jurídicamente procedente que el pronunciamiento de la Entidad sobre la no conformidad del levantamiento de observaciones se formalice mediante Resolución de Alcaldía, en ejercicio de sus competencias administrativas, garantizando así la legalidad, motivación y transparencia del acto administrativo emitido;

Por estas consideraciones y estando a lo informado por el Comité de Recepción, así como por la Oficina General de Asesoría Jurídica, este despacho en uso de sus atribuciones y competencias conferidas al titular de la entidad por el artículo 20°, inciso 6, de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NO CONFORMIDAD del levantamiento de observaciones de parte de la Empresa Contratista "Consortio Ciudad Satélite" de la Obra Mejoramiento de Servicio de Práctica Deportiva y/o Recreativa en Campo Deportivo Marianito Rodríguez de la Urb. 13 de Enero del Centro Poblado Ciudad Satélite-Distrito de José Luis Bustamante y Rivero- Provincia Arequipa- Departamento de Arequipa CUI 2590442, no ha subsanado íntegramente las observaciones formuladas en la primera inspección, específicamente respecto a las juntas de dilatación en tribunas las observaciones formuladas en la primera inspección, Asimismo, se advierte la existencia de defectos o vicios ocultos adicionales, conforme a lo previsto en el numeral 208.17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual refuerza la no conformidad técnica de la obra a la fecha.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER una nueva inspección para verificar si el contratista ha levantado las observaciones, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan conforme al numeral 208.13 del Reglamento, o en su defecto, evaluar la intervención económica de la obra conforme a la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD, de persistir el incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la Empresa "Consortio Ciudad Satélite" en la persona de su representante común Walter Hernán Muñoz Polar, al Supervisora de la Obra Arquitecta Miluzka Elizabeth García Gómez, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER se publique la presente resolución en la página web de la entidad www.munibustamante.gob.pe a través de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Alcaldía
G. Municipal
Asesoría Jurídica
Desarrollo Urbano
Proyectos de Inversión Pública
Contratista y Supervisor



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Fredy J. Zegarra Black
ALCALDE

562842